Artículo 4°. Para efectos de la publicación respectiva, enviar copia de la presente resolución a la Imprenta Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2005.

El Director Territorial Cundinamarca.

Edgar S. Benítez Acevedo.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20056993. 27-XII-2005. Valor \$191.300.

RESOLUCION NUMERO 25-000-181-2005

(diciembre 27)

por medio de la cual se ordena la inscripción en el catastro de todos los predios urbanos y rurales del municipio de Junín y se determina su vigencia.

El Director de la Territorial Cundinamarca, en uso de las facultades conferidas por la Resolución número 2555 de 1988 de la Dirección General del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi". y

CONSIDERANDO:

Que por Resoluciones números 25-000-019-2005 y 25-000-054-2005 del 9 de marzo y 15 de junio de 2005 respectivamente, emanada de esta Dirección Territorial, se ordenó la Actualización de la Formación del Catastro del municipio de Junín, zonas urbana y rural;

Que por Resolución número 25-000-131-2005 del 26 de diciembre de 2005, este despacho aprobó el estudio de las Zonas Homogéneas Geoeconómicas, el valor de los tipos de edificaciones, ordenó la liquidación de los avalúos y la elaboración de la lista de propietarios o poseedores del municipio de Junín, zonas urbana y rural;

Que surtidas todas las etapas de la actualización de la formación del catastro antes mencionado, previo el cumplimiento de las normas técnicas y procedimientos legales, de conformidad con la Resolución número 2555 de 1988, de la Dirección General del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", es procedente ordenar la inscripción en el catastro del municipio de Junín zonas urbana y rural de los predios que han sido formados y la renovación de la inscripción de los predios que han sido actualizados y determinar la vigencia de los avalúos resultantes:

Que por lo anteriormente expuesto, esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la renovación de la inscripción en el catastro de todos los predios urbanos y rurales del municipio de Junín, actualizados de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Artículo 2°. Declarar vigentes los avalúos resultantes de la actualización de la formación del catastro del municipio de Junín zonas urbana y rural, a partir del primero (1°) de enero de dos mil seis (2006).

Artículo 3°. Remitir copia de la presente providencia a la Tesorería Municipal de Junín con el listado de predios que contiene los avalúos vigentes resultantes de la actualización de la formación catastral, zonas urbana y rural.

Artículo 4°. Para efectos de la publicación respectiva, enviar copia de la presente resolución a la Imprenta Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2005.

El Director Territorial Cundinamarca.

Edgar S. Benítez Acevedo.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20056994. 27-XII-2005. Valor \$191.300.

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

LEY 999 DE 2005

(diciembre 29)

por la cual se modifica la Ley 757 del 25 de julio de 2002.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Prorróguese hasta el 31 de diciembre del año 2009, el término aludido en el artículo primero (1°) de la Ley 757 de 2002, para que los ciudadanos renueven su cédula de ciudadanía.

Artículo 2° . La presente ley rige a partir de su promulgación y subroga las disposiciones que le sean contrarias.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Julio E. Gallardo Archbold.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase,

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministerio del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2005

(diciembre 29)

por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 176 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales, circunscripciones especiales y una circunscripción internacional.

Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas.

Mediante esta circunscripción se podrán elegir hasta cuatro representantes.

Para los colombianos residentes en el exterior existirá una circunscripción internacional mediante la cual se elegirá un Representante a la Cámara. En ella solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

Parágrafo 1°. A partir de 2014, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.

Parágrafo 2°. Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondieron a 20 de julio de 2002.

Parágrafo Transitorio. El Congreso de la República reglamentará la circunscripción internacional a más tardar el 15 de diciembre de 2005, caso contrario, lo hará el Gobierno Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a esa fecha; incluirá entre otros temas: inscripción de candidatos, inscripción de ciudadanos habilitados para votar en el exterior, mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de los Consulados y financiación estatal para visitas al exterior por parte del Representante elegido.

Artículo 2°. Lo dispuesto en este Acto Legislativo en relación con la conformación de la Cámara de Representantes por circunscripciones territoriales regirá a partir de las elecciones que se celebren en el año 2010. Lo relativo a las circunscripciones especiales

y a la circunscripción internacional regirá a partir de las siguientes elecciones posteriores a su vigencia.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Julio E. Gallardo Archbold.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y cúmplase,

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministerio del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4728 DE 2005

(diciembre 28)

por el cual se aclara el Decreto número 4005 del 8 de noviembre de 2005.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 304 de la Constitución Política y el artículo 1° de la Ley 172 de la Ley 734 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 4005 del 8 de noviembre de 2005, el Gobierno Nacional hizo efectiva la sanción de destitución impuesta por la Procuraduría Primera Delegada para la Contratación Estatal, quien mediante providencia de primera instancia, calendada el 23 de febrero de 2005, impuso al señor Eduardo de Jesús Vega Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía número 6753139, en su condición de Gobernador del Departamento de Boyacá, la sanción de destitución del cargo y como sanción accesoria la inhabilidad para el desempeño de funciones públicas por el término de 5 años, la cual fue confirmada por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación;

Que en el artículo primero del mencionado decreto se manifestó que dicha sanción se le imponía en su condición de Gobernador de Nariño y no en su condición de Gobernador del Departamento de Boyacá,

DECRETA:

Artículo 1°. Aclárase el artículo primero del Decreto 4005 del 8 de noviembre de 2005, en el sentido de indicar que la sanción que se impuso al doctor Eduardo de Jesús Vega Lozano, se hizo en su condición de Gobernador del Departamento de Boyacá.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y contra él no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de diciembre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministerio del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

DECRETO NUMERO 4736 DE 2005

(diciembre 29)

por el cual se prorroga la suspensión provisional del Gobernador del Departamento del Vichada y se prorroga un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales, en especial la que le confiere el artículo 304 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional en cumplimiento de la decisión adoptada por el Contralor (E.) del Departamento del Vichada en providencia del 25 de julio de 2005, suspendió por el término de tres (3) meses al señor Manuel María Villalba Velásquez, del cargo de Gobernador del Departamento del Vichada, y encargó al señor Maximino Rodríguez Merchán, mediante Decreto número 2974 del 29 de agosto de 2005;

Que mediante auto del 14 de diciembre de 2005, el Contralor Departamental (E.) del Vichada, dispuso prorrogar la suspensión provisional al doctor Manuel María Villalba Velásquez, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 610 de 2000, esto es, por dos (2) meses más a partir del 30 de diciembre de 2005, fecha en la cual se cumplen los tres meses de la suspensión inicial, por haberse posesionado el encargado el 30 de septiembre de 2005,

DECRETA:

Artículo 1°. Prorrógase la suspensión en el ejercicio del cargo del Gobernador del Departamento del Vichada, doctor Manuel María Villalba Velásquez, identificado con la

cédula de ciudadanía número 6829054 de Cazuarito, por el término de dos (2) meses que se contarán a partir del 30 de diciembre de 2005, en cumplimiento de la decisión adoptada por el señor Contralor Departamental (E.) del Vichada, mediante auto del 14 de diciembre de 2005.

Artículo 2°. Prorrógase por el término mencionado en el artículo anterior la designación como Gobernador encargado del Departamento del Vichada, del señor Maximino Rodríguez Merchán, identificado con la cédula de ciudadanía número 19268201 expedida en Bogotá.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y contra él no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministerio del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 347 DE 2005

(diciembre 29)

por la cual se decide sobre una petición de indulto.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 782 de diciembre 23 de 2002, y CONSIDERANDO:

- 1. Que el señor Pablo Javier Gómez Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía número 19325165 expedida en Bogotá, en su condición de desmovilizado de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, mediante comunicación radicada en el Ministerio del Interior y de Justicia el 11 de octubre de 2004, solicitó al Gobierno Nacional la concesión del beneficio jurídico de indulto de delitos conexos con el de rebelión en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002.
- Que el señor Pablo Javier Gómez Martínez se desmovilizó voluntariamente de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, y manifestó su voluntad de reincorporarse a la vida civil.
- 3. Que el artículo 50 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por el artículo 19 de la Ley 782 de diciembre 23 de 2002, faculta al Gobierno Nacional a conceder, en cada caso en particular, el beneficio de indulto a los nacionales que hubieren sido condenados mediante sentencia ejecutoriada, por hechos constitutivos de delito político, cuando a su juicio el grupo armado organizado al margen de la ley con el que se adelante un proceso de paz, del cual forme parte el solicitante, haya demostrado su voluntad de reincorporarse a la vida civil, mas no se aplicará a quienes realicen conductas constitutivas de actos atroces de ferocidad o barbarie, terrorismo, secuestro, genocidio u homicidio, cometido fuera de combate o colocando a la víctima en estado de indefensión.
- 4. Que para el caso en concreto del señor Pablo Javier Gómez Martínez, se procederá a examinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 418 de 1997, prorrogada y adicionada por la Ley 782 de diciembre 23 de 2002, así:
- 4.1 Voluntad de reincorporarse a la vida civil-desmovilización y dejación de las armas:

El Comité Operativo para la Dejación de las Armas "CODA", expidió la certificación No. 1741-05 del 24 de agosto de 2005, en la cual consta que el señor Pablo Javier Gómez Martínez perteneció a una organización armada al margen de la ley, se desmovilizó y manifestó su voluntad de abandonarla y que expide la certificación con base en la información presentada al CODA, permitiendo el ingreso del desmovilizado al proceso de reincorporación y el otorgamiento en su favor de los beneficios jurídicos y socioeconómicos previstos en la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002 y su Decreto Reglamentario 128 de 2003.

4.2 Sentencia Ejecutoriada:

Mediante sentencia del 2 de agosto de 2004, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó al señor Pablo Javier Gómez Martínez, a la pena principal de dieciséis (16) años de prisión, y multa de siete mil (7.000) salarios mínimos legales vigentes y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, en su condición de autor responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso con porte ilegal de armas de defensa personal.

Los hechos materia de pronunciamiento judicial, son descritos por el Juzgador, en los siguientes términos:

"Tuvieron ocurrencia a eso de las 11 y 30 de la noche del día 29 de octubre de 2001, en el municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, cuando personal adscrito al Departamento de Policía recibió una llamada en el (sic) cual se anunciaba que en la vía que de San Cayetano conduce a Cogua, los ocupantes de una camioneta tipo campero de placas CGU-711 y quienes viajaban con rumbo a la capital salina, dispararon un arma de fuego contra el panorámico de un camión que transitaba por allí, ocasionándole heridas al conductor de dicho carro como consecuencia de las esquirlas del vidrio que resultó roto.